
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S.A. y Compartes.
Abogado:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Tomasina Suero Jiménez.
Abogada:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Banreservas, S.A.** sociedad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, edificio Banreservas S.A., de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente Lic. Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8; **Banco de Reservas de la República Dominicana**, sociedad creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, edificio Torre Banco de Reservas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Daniel Alfonso de Jesús Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, contra la sentencia civil núm. 375-2008, dictada el 18 de julio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 28 de agosto de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente Seguros Banreservas, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 25 de septiembre de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida Tomasina Suero Jiménez.

Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

En ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Tomasina Suero Jiménez en contra de Seguros

Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2007, dictó la sentencia núm. 1266-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora TOMASINA SUERO JIMÉNEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., al tenor del acto No. 307/2007 diligenciado el 19 de febrero del año 2007, por el ministerial Rómulo de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,200,000.00) los daños a resarcir a la señora TOMASINA SUERO JIMENÉZ (sic), como justa reparación por los daños morales por ella sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Se compensan las costas, conforme los motivos antes expuestos; CUARTO: Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

No conforme con esta decisión Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S.A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 10-2008, de fecha 12 de enero del 2008, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2008, dictó la sentencia civil núm. 375-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y SEGUROS BANRESERVAS, en contra de la sentencia No. 1266/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0182, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 10/2008, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el monto de la suma asegurada; CUARTO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y JHNONNY E. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuran en la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Banreservas,

S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y Tomasina Suero Jiménez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1266-2007 de fecha 29 de noviembre de 2007, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 375-2008, de fecha 18 de julio de 2008, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Violación al artículo 1384 párrafo 3ero. del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación a la máxima lo penal mantiene a lo civil en estado, violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Penal, violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en Rep. Dom. Artículo 128; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la parte recurrente solicita que la demanda original sea sobreseída hasta tanto lo penal se pronuncie, que si bien esta sala en casos similares ha revocado la sentencia recurrida y ha ordenado el sobreseimiento de la demanda hasta tanto lo penal se pronuncie al respecto, en el caso de la especie, consta depositada en el expediente una sentencia correccional No. 56-2008, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de la Instrucción de los Juzgados de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en donde se comprueba el desistimiento tácito sobre el caso que se le sigue al señor ISIDRO CORREA; ordenó el archivo definitivo de dicho expediente y suprimió la medida de coerción a dicho imputado, por lo que no procede sobreseer la misma [...] en el caso de la especie según certificación de impuestos internos se comprueba que el vehículo que produjo los daños al vehículo del recurrido, es propiedad del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, parte co-recurrente [...] que las partes recurrentes señalan que los hechos acaecidos fueron causa de la víctima, sin embargo en el acta policial No. 015, de fecha 12 de enero del año 2007, se constata que el conductor del vehículo declaró lo siguiente: Sr. mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Las Matas-San Juan, al llegar al Km. 11 de dicha vía, conduciendo la camioneta indicada más arriba, de izquierda a derecha salió un señor a la vía y luego se devolvió no dándome tiempo a defenderlo y fue cuando lo atropellé con el vehículo, ocasionándole los golpes que le produjeron la muerte en el lugar, el vehículo resultó con abolladuras en la (sic) parte delantera [...] bajo tales valoraciones, esta sala es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente expone, en esencia, que el accidente debe ser atribuido a la falta exclusiva de la víctima por su falta de prudencia y negligencia ya que el conductor Isidro Correa no podía prever el hecho de que el peatón titubeara al cruzar la calle, tal como se puede demostrar del acta de tránsito, por lo que opera el eximente de responsabilidad civil a favor de los recurrentes; que no se puede presumir la falta por el hecho de la cosa inanimada pues no ha sido el causante del daño, sino la propia conducta (culpable o no) de la víctima, o por un tercero extraño, o por un caso fortuito; que Andrés Suero fue quien de manera casi absoluta incidió en la ocurrencia del accidente.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que no ha existido falta de la víctima, pues Isidro Correa pudo ver al transeúnte Andrés Suero cruzar la calle y defenderlo, sin embargo lo atropelló, causándole la muerte tal como se puede comprobar del acta policial levantada en virtud del suceso; que la falta es del conductor del vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana por conducir temerariamente.

Considerando, que la Corte *a qua*, al analizar la causa eximente de la responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, estableció a través del Acta Policial que la muerte del hijo de la hoy recurrida se produjo por la negligencia del conductor del vehículo propiedad de la parte co-recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que la supuesta falta de la víctima en el hecho generador de los daños y perjuicios no se configura; que del

estudio y ponderación realizada por la Corte *a qua* de dicha acta, estableció que el conductor reconoció que impactó al peatón, ocasionándole los golpes que le produjeron la muerte, hechos establecidos en ocasión de sus prerrogativas de apreciación soberana de las pruebas para establecer los hechos, pues ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que esta Primera Sala no advierte que haya ocurrido en la especie.

Considerando, que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias y la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que la Corte *a qua* ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la jurisdicción penal es la competente para conocer del proceso, ya que la responsabilidad civil que debe ser enmarcada en el presente caso es por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, pues es necesario que el tribunal correccional juzgue el hecho y declare en cuál de los conductores recae la responsabilidad de la violación a la Ley núm. 241-67, para saber si existe o no eximente de responsabilidad a favor del demandado; que por una sana administración de justicia, la Corte *a qua* debió de sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto sea conocido el proceso penal.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que la Corte *a qua* no podía ordenar el sobreseimiento del caso civil, toda vez que el proceso penal está archivado, en virtud del desistimiento dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana; que en virtud de otra decisión otorgada por la Corte *a qua*, con respecto a otro proceso, ha sido criterio que no procede el sobreseimiento cuando la víctima es un peatón.

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, aplicó de manera correcta la ley, toda vez que rechazó el sobreseimiento basado en el principio de que *“lo penal mantiene a lo civil en estado”*, al verificar en la sentencia correccional núm. 56-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, que le fue depositada, que el proceso penal en contra del conductor Isidro Correa había sido archivado de manera definitiva, por consiguiente no se podía sobreseer en virtud de un proceso penal inexistente.

Considerando, que ha sido juzgado por esta alta Corte que *“la regla procesal lo penal mantiene a lo civil en estado* tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción dicte un fallo definitivo e irrevocable, a fin de evitar una eventual vulnerabilidad a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil”, empero, el mismo fallo establece que no existe ningún obstáculo para que la jurisdicción civil decida respecto a su apoderamiento cuando le ha sido demostrado que la acción penal ha sido archivada de manera definitiva, como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo del tercer medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada falló en contra del hoy recurrente Seguros Banreservas, S.A. sin haber sido parte en el

proceso, violando su derecho constitucional de defensa.

Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el aspecto del tercer medio, Seguros Banreservas S.A. sí fue parte en la alzada, ya que tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión impugnada, el Acto de Apelación marcado con el núm. 10-2008 de fecha 12 de enero de 2008 que apodera a la Corte *a qua*, figuran como apelantes Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, además la parte hoy recurrente se hizo representar en audiencia por sus representantes legales, los cuales concluyeron y presentaron sus pruebas en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, por tanto no se vulneró su derecho de defensa, por lo que procede rechazar este aspecto del tercer medio por carecer de fundamento.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* sobrevaluó los daños alegados por la demandante original al otorgar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), toda vez que no fueron presentadas las pruebas que acrediten el daño material sufrido por la hoy recurrida; que en las supuestas concurrencias de la falta de la víctima, el monto indemnizatorio debe ser reducido en función de la incidencia causal que haya tenido la conducta del damnificado.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando que no lleva razón el recurrente toda vez que la Corte *a qua* confirmó la condenación de daños morales por la muerte del hijo de la parte hoy recurrida, no daños materiales; que la indemnización está justificada por lo que no se configura ninguna desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la Corte *a qua*, luego de examinar las pruebas presentadas estimó procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado al comprobar que realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en tal sentido, confirmó el aspecto de los daños morales retenidos por el juez *a quo*; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la valoración del daño moral es una cuestión de hecho que escapa a la censura de esta Corte de Casación, pues el juez de fondo tiene un poder soberano para otorgar los montos indemnizatorios que entienda pertinente, siempre y cuando no sean desproporcionados; que de igual forma, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que “Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable (...) que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización”; que, en el caso, la suma indemnizatoria asciende a la cantidad de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) por la muerte del hijo de la hoy recurrida, suma que no es desproporcionada ni excesiva, tal como se ha juzgado en otros casos similares al de la especie, máxime que la víctima se encontraba en su etapa productiva y desarrollo de su proyecto de vida, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado, y con ello rechaza el recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 375-2008, dictada el 18 de julio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República

Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.